



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2021 00457 00
DEMANDANTE	DAVID DE JESUS VELANDIA CASTAÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

DAVID DE JESUS VELANDIA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2016 00715 00 , en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 20 de enero de 2020, confirmada, en su totalidad por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 02 de junio de 2020, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ML. (\$877.803), por concepto de las costas procesales y agencias en derecho a la entidad demandada dentro del proceso ordinario laboral referido, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 20 de octubre de 2020, igualmente, pretenden se concedan los intereses legales sobre la anterior suma y por las costas procesales en el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 20 de enero de 2020, se dispuso, entre otros:

“(…) QUINTO: SE CONDENA en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho un salario mínimo mensual vigente (\$877.803) a favor del demandante”

Teniendo en cuenta que en segunda instancia el 02 de junio de 2020 se causaron costas a la parte demandante:

“ ... 2. Costas en esta instancia a cargo del demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de \$877.803”

Mediante auto del 20 de octubre de 2020, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia, por un valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

Mediante Resolución SUB 170948 del 27 de junio de 2018, Colpensiones dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en su contra, reconociendo y cancelando lo relativo a la pensión de vejez, sin embargo, omitió cancelar las costas y agencias en derecho a que había lugar, sin que a la fecha las mismas no se han cancelado.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, respecto a la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A, hoy 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales, ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, entre otras, en sentencias Radicado Nro. 41.391 del 22 de enero de 2013, 30.656 del 30 de octubre de 2012, 39.575 del 22 de agosto de 2012 y 38.075 del 2 de mayo de 2012, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que para los procesos de ejecución en materia de derecho laboral y de la seguridad social, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa administrativa no le resultan aplicables los términos del CPACA, toda vez que la remisión analógica normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS es frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, sin que exista entonces fundamento jurídico para proceder con su aplicación en la materia.

Tesis que ha sido expuesta igualmente por el H. Tribunal Superior de Medellín, entre otras, en providencias del 15 de enero de 2013, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ; y del 17 de octubre de 2013, Sala Sexta de Decisión Laboral, M.P MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil.

De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutantes y en contra de la ejecutada, Colpensiones, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demanda, sin encontrar deposito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2016 00715 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 20 de enero de 2020, por concepto de agencias en derecho por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803).

Ahora, advierte esta judicatura que las ejecutantes pretenden el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales establecidos en materia administrativa y subsidiariamente las contenida en la legislación civil, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que tal y como se vio en precedencia el artículo 145 del CPTSS autoriza la remisión analógica normativa frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, y no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral.

Finalmente, se acepta la sustitución de poder al abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONFOÑO, identificado con C.C. 8.356.462 y portador de la T.P. 176.482 del C. S de la J, quien cuenta con las mismas facultades conferidas al apoderado principal el doctor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, quien cuenta con poder obrante en f19. del proceso ordinario digitalizado.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor DAVID DE JESUS VELANDIA CASTAÑO, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) por las costas del proceso ordinario laboral radicado Nro. 0500131050 18 2016 00715 00.

Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

CUARTO: INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 134 del 11 de agosto de 2022. INGRI RAMIREZ ISAZA Secretaria
--